Com. Economía

Proy. 9433/2024-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Área de Trámite Documentario
30 MAYO 2025
RECIBIDO
Firma: Hora:

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Lima, 30 de mayo de 2025

OFICIO Nº 183 -2025 –PR

Señor
EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República
Presente.-

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley que extiende excepcionalmente el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta. Al respecto, consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

De la Autógrafa de Ley

1. La Autógrafa de Ley cuenta con la siguiente fórmula legal:

*"**Artículo 1. Objeto de la Ley***
El objeto de la presente ley es extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, atendiendo el impacto que ha generado en la economía nacional el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional decretado como consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Ámbito de aplicación
2.1. Lo dispuesto en la presente ley se aplica a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de renta de tercera categoría que hubiesen optado y opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, referido a la compensación de pérdidas netas totales de tercera categoría a las rentas de tercera categoría.
2.2. La pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 puede compensarse hasta alcanzar un valor máximo, en conjunto, equivalente a noventa mil unidades impositivas tributarias (90,000 UIT).

Artículo 3. Arrastre de pérdidas netas registradas en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 bajo el sistema a) de compensación de pérdidas
Los contribuyentes domiciliados en el país que generen rentas de tercera categoría y que registren pérdidas netas totales de fuente peruana durante los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 pueden compensarlas conforme a los siguientes lineamientos:
a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, imputándola año a año hasta agotar su importe a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los diez ejercicios inmediatos posteriores, computados a partir del ejercicio gravable siguiente al de su generación. El saldo de la pérdida que no resulte compensado una

1 Sobre la base del Informe N° 0093-2025-EF/61.01.

vez transcurrido ese lapso no puede computarse en los ejercicios siguientes.
b) Alternativamente, optar, entre los años 2025 al 2028 inclusive, por cambiar al sistema desarrollado en el literal b) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, el cual permitirá compensar hasta el 50 % de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores, hasta agotar el saldo de pérdidas no compensadas de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Pérdida del beneficio
Cuando el contribuyente se acoge al procedimiento concursal (liquidación), se pierde el beneficio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación
Se deroga el Decreto Legislativo 1481, Decreto Legislativo que extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a)."

De la lectura de la Autógrafa de Ley se puede establecer lo siguiente:

Objeto: Extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, atendiendo al impacto que ha generado en la economía nacional el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado corno consecuencia del COVID-19 (artículo 1).

Ámbito de aplicación (artículo 2):

- Se aplica a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de renta de tercera categoría que hubiesen optado y opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta (LIR), referido a la compensación de pérdidas netas totales de tercera categoría a las rentas de tercera categoría.

- La pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 puede compensarse hasta alcanzar un valor máximo, en conjunto, equivalente a 90 000 UIT.

En el artículo 3 se dispone que los contribuyentes domiciliados en el país que generen rentas de tercera categoría y que registren pérdidas netas totales de fuente peruana durante el 2020, 2021 y 2022 pueden compensarlas conforme a lo siguiente:

- Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, imputándola año a año hasta agotar su importe a las rentas netas de tercera categoría que

obtengan en los diez ejercicios inmediatos posteriores, computados a partir del ejercicio gravable siguiente al de su generación. El saldo de la pérdida que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no podrá computarse en los ejercicios siguientes.

- Alternativamente podrán optar, entre los años 2025 al 2028, inclusive, por cambiar al sistema desarrollado en el literal b) del artículo 50 de la LIR, el cual les permite compensar las pérdidas hasta el 50% de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores hasta agotar el saldo de pérdidas no compensables de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

La pérdida del beneficio se origina cuando el contribuyente se acoge al procedimiento concursal (liquidación) (Única Disposición Complementaria Final).

Derogar el Decreto Legislativo 1481, Decreto Legislativo que extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a) (Única Disposición Complementaria Derogatoria).

Observaciones a la Autógrafa de Ley

2. Al respecto debemos señalar lo siguiente:

Sobre la situación económica actual y la dinámica comercial

En la exposición de motivos del proyecto de ley que dio origen a la Autógrafa se señala que se justifica la propuesta por la ocurrencia de la pandemia del COVID-19, donde la economía peruana enfrentó una contracción significativa[2]. No obstante, es necesario precisar que los efectos negativos de las estrictas medidas sanitarias y de aislamiento social de la pandemia fueron transitorios, y a la fecha ya se encuentran superados.

Si bien la paralización temporal de varias actividades económicas afectó en su momento la oferta y demanda de diversos productos y servicios, actualmente la economía peruana se encuentra en una senda de crecimiento positivo; según los datos observados y, las últimas proyecciones del PBI, incluidas en el Reporte de Inflación de diciembre 2024 del Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)[3], se tuvo un crecimiento en el 2024 de 3,3% y se espera un escenario positivo para el 2025 y 2026 (3,2% y 2,9%, respectivamente).

Esta situación se alinea con distintos sectores de la economía, reflejando una proyección de crecimiento con ajustes al alza. Este panorama se sustenta en los resultados obtenidos en actividades primarias como la minería, la pesca y la

[2] En 2020, la economía peruana sufrió una caída del PBI del 10,9%, seguida de una recuperación del 13,4% en 2021 y un menor ritmo de 2,8% en 2022, para volver a contraerse en un -0,4% en 2023.

[3] Ver más: https://www.bcrp.gob.pe/docs/Publicaciones/Reporte-Inflacion/2025/marzo/reporte-de-inflacion-marzo-2025.pdf

manufactura, así como en actividades no primarias, las cuales han sido promovidas principalmente por el dinamismo del consumo y la inversión privada.

PBI por sectores económicos
(Var. % reales)

	2023	2024	2025*			2026*	
			Ene.	RI Dic.24	RI Mar.25	RI Dic.24	RI Mar.25
PBI primario	**2,9**	**4,1**	**4,4**	**3,0**	**2,6**	**2,0**	**2,0**
Agropecuario	-2,3	4,9	3,2	3,0	3,2	3,0	3,0
Pesca	-21,2	24,9	23,5	2,7	2,2	2,4	2,9
Minería metálica	9,3	2,0	3,2	2,5	2,0	1,5	1,0
Hidrocarburos	0,7	2,1	-9,1	7,7	5,5	0,2	2,1
Manufactura	-2,3	8,2	16,0	2,8	2,6	3,0	3,2
PBI no primario	**-1,3**	**3,1**	**4,0**	**3,0**	**3,3**	**3,1**	**3,1**
Manufactura	-8,0	2,5	1,9	3,0	3,0	2,9	2,9
Electricidad y agua	3,7	2,4	1,5	3,0	3,0	2,7	2,7
Construcción	-8,2	3,6	4,1	3,2	3,8	2,0	2,0
Comercio	2,4	3,0	3,2	2,7	2,7	2,8	2,8
Servicios	0,1	3,2	4,6	3,0	3,5	3,3	3,3
Producto Bruto Interno	**-0,4**	**3,3**	**4,1**	**3,0**	**3,2**	**2,9**	**2,9**

RI: Reporte de Inflación
* Proyección
Fuente: BCRP

En este sentido, según información de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) respecto a las ventas declaradas, aunque en 2020 se registró una disminución nominal del 10% en comparación con 2019. En los años 2021, 2022, 2023 y 2024 son respecto a las ventas del 2019 fueron superiores en 25%, 42%, 44% y 58%, respectivamente. Es decir, se ha superado largamente el nivel de ventas prepandemia, dando un amplio margen para la compensación de las pérdidas ocurrido durante la pandemia.

Ventas totales declaradas
(Millones de S/)

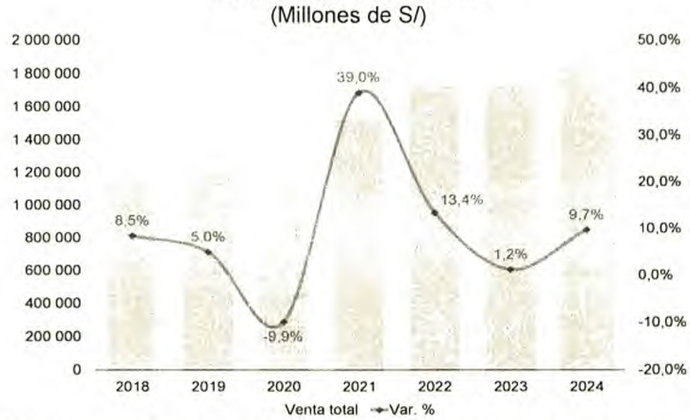

Nota: Incluye todas las actividades económicas. Las ventas totales corresponden a la sumatoria de las ventas gravadas, ventas no gravadas, exportaciones y otras ventas declaradas por los contribuyentes mediante el formulario 621.
Fuente:SUNAT.

En este contexto, los datos observados reflejan que la situación económica actual difiere significativamente de los años anteriores, en tal sentido, la medida contenida en la Autógrafa no es necesaria y carece de oportunidad.

En conclusión debemos señalar que la Autógrafa pretende justificar su propuesta en la pandemia del COVID-19, que provocó una contracción económica significativa; **Sin embargo, los efectos negativos originados a raíz de las medidas sanitarias y de aislamiento ya han sido superados, tal como lo reflejan los avances en los indicadores económicos. Tampoco se considera que para mitigar los efectos de la pandemia causada por el COVID-19 el Gobierno dictó diversas medidas de alivio tributario, como la de extender el plazo para la compensación de pérdidas registradas en el 2020 por 5 ejercicios.**

Sobre el tratamiento del arrastre de pérdidas en la legislación peruana

La Ley del Impuesto a la Renta[4] ofrece alternativas para que los contribuyentes, en base a su planificación financiera puedan optar por compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en un ejercicio, de acuerdo con lo siguiente:

- **Sistema a)**: Imputando la pérdida, año a año, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los **cuatro** (4) ejercicios inmediatos posteriores (computados a partir del ejercicio siguiente al de su generación). El saldo no compensado, no puede computarse en los ejercicios siguientes.

- **Sistema b)**: Imputando la pérdida, año a año, al 50% de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores.

La opción del sistema de arrastre de pérdidas se debe ejercer en la oportunidad de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta. Si el contribuyente obligado se abstiene de elegir uno de los sistemas de compensación de pérdidas, la SUNAT aplicará el sistema a).

Efectuada la opción, los contribuyentes no pueden cambiar de sistema, salvo que agote las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores.

Asimismo, el artículo 29 del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta[5] señala que el ejercicio de la opción a la que se refiere el Artículo 50 de la ley se efectúa en la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio en que se genera dicha pérdida. Los contribuyentes se encuentran impedidos de cambiar el sistema de compensación de pérdidas una vez ejercida la opción por alguno de ellos. Añade que sólo será posible cambiar el sistema de compensación de pérdidas en aquel ejercicio en el que no existan pérdidas de ejercicios anteriores, sea que éstas se hayan compensado completamente o que haya vencido el plazo máximo para su

[4] Artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo 179-2004-EF.

[5] Aprobado por el Decreto Supremo N° 122-94-EF publicado el 21.09.1994.

compensación, respectivamente. En el supuesto anterior, el contribuyente podrá rectificar el sistema de arrastre de pérdidas elegido, a través de la rectificación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto. Dicha rectificación solamente procederá hasta el día anterior a la presentación de la Declaración Jurada Anual del ejercicio siguiente o de la fecha de vencimiento para su presentación, lo que ocurra primero. **No procederá la indicada rectificación, si el contribuyente hubiere utilizado el sistema de compensación de pérdidas originalmente declarado en su Declaración Jurada Anual del Impuesto**, en la Declaración Jurada de modificación del coeficiente o porcentaje de los pagos a cuenta del impuesto.

Por otra parte, la SUNAT debe fiscalizar la compensación de pérdidas, en los plazos de prescripción previstos en el Código Tributario.

En conclusión, **establecer plazos de arrastre de pérdidas mucho más extensos que los períodos de prescripción puede complejizar la labor de control y gestión de la Administración Tributaria e incluso conllevar a que no pueda reliquidar la pérdida tributaria arrastrable de ejercicios prescritos**.

Sobre la retroactividad e inconstitucionalidad de la Autógrafa

De acuerdo con lo establecido en el artículo 109 de la Constitución Política del Perú (CPP), las normas entran en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que postergue su vigencia en todo o en parte.

Asimismo, conforme con el artículo 103 de la CPP, la ley desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

Igualmente, el artículo 74 de la CPP señala que las leyes relativas a tributos de periodicidad anual rigen a partir del primero de enero del año siguiente a su promulgación. No surten efecto las normas tributarias dictadas en violación de lo que establece al citado artículo.

En este sentido, la Norma X del Título Preliminar del Código Tributario[6] prescribe que *"Las leyes tributarias rigen desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo en parte. Tratándose de elementos contemplados en el inciso a) de la Norma IV de este Título, las leyes referidas a tributos de periodicidad anual rigen desde el primer día del siguiente año calendario, a excepción de supresión de tributos y de la designación de*

[6] Aprobado por el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

agentes de retención o percepción, los cuales rigen desde la vigencia de la Ley, Decreto Supremo o la Resolución de Superintendencia, de ser el caso (...)".[7]

En virtud de las normas antes glosadas, en el caso del impuesto a la renta cualquier modificación sobre los elementos esenciales de este impuesto, es decir, aquellos que, entre otros, inciden en la determinación de la base imponible, debe entrar en vigor a partir del primero de enero del año siguiente de la publicación de la norma modificada.

Atendiendo a lo antes expuesto, dado que la compensación de pérdidas afecta a la determinación del impuesto a la renta, cualquier cambio o modificación surte efecto a partir del ejercicio siguiente al de la generación de dichas pérdidas. Como antecedente se tienen las modificaciones al artículo 50 de la Ley del Impuesto a la Renta realizadas mediante los Decretos Legislativos N° 945 (23.12.2003), N° 970 (24.12.2006)[8]; N° 972[9] (10.03.2007) y N° 1481 (08.05.2020)[10].

Adicionalmente, de acuerdo con el marco jurídico vigente, la elección del sistema de arrastre de pérdidas se realiza con ocasión de la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta; en consecuencia, respecto de los ejercicios gravables 2020[11], 2021[12] y 2022[13], dicha opción ocurrió en el pasado, conforme a los cronogramas de vencimiento para la presentación de las declaraciones mencionadas, aprobados por la SUNAT en su debida oportunidad.

Además, la Autógrafa plantea la derogación del Decreto Legislativo N° 1481, desconociendo que la ampliación del arrastre de pérdidas dispuesto por el mencionado dispositivo legal ya surtió efectos, pues las pérdidas que se originaron el 2020 se vienen arrastrando e imputando en la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios 2021, 2022 y 2023[14] que ya fueron declarados.

La Autógrafa no contempla normas transitorias que regulen los efectos en la determinación de la base imponible. De aprobarse, generaría incertidumbre en los contribuyentes sobre las actuaciones de la SUNAT realizadas bajo el referido decreto legislativo lo que incrementaría la litigiosidad. En efecto, podría ser el caso que la SUNAT haya fiscalizado la determinación del IR de los ejercicios 2020, 2021 y 2022 y esa determinación no haya sido impugnada por los contribuyentes, con lo cual el acto emitido por la SUNAT (Resolución de Determinación) habría quedado firme y/o consentido. Mas con la propuesta todas las fiscalizaciones realizadas y/o en trámite,

---

7 Se indica:
"Norma IV.- Principio de legalidad- reserva de ley
Sólo por Ley o por Decreto Legislativo, en caso de delegación, se puede:
a) Crear, modificar y suprimir tributos, señalar el hecho generador de la obligación tributaria, la base para su cálculo y la alícuota; el acreedor tributario; el deudor tributario y el agente de retención o percepción, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10."

8 El Decreto Legislativo entró en vigencia el 01.01.2007.

9 El Decreto Legislativo entró en vigencia el 01.01.2009.

10 Aplicable a pérdidas registradas en el 2020 pero que se imputan a partir del ejercicio 2021.

11 https://www.gob.pe/12275-declarar-y-pagar-renta-2020-empresas

12 https://www.gob.pe/23724-declaracion-jurada-anual-del-impuesto-a-la-renta-2021-tercera-categoria

13 https://www.gob.pe/34416-declarar-y-pagar-renta-2022-empresas

14 Los cuales se declaran en los años 2022, 2023 y 2024, respectivamente, de acuerdo con el cronograma aprobado por la SUNAT.

así como los actos administrativos con ocasión de dichas fiscalizaciones quedarían en la incertidumbre si tienen efecto jurídico o no.

Por tanto, la Autógrafa vulnera las normas constitucionales sobre la aplicación de las normas en el tiempo, dado que propone aplicar retroactivamente la modificación del sistema de compensación de pérdidas aplicable a las pérdidas registradas en los ejercicios 2020, 2021 y 2022, pretendiendo que las pérdidas registradas durante dichos ejercicios puedan compensarse durante los 10 ejercicios posteriores.

Sobre la posibilidad de que pueda compensarse durante 10 ejercicios inmediatos posteriores, el legislador omite pronunciarse sobre la "prescripción" pues dado que el arrastre de pérdidas incide en la determinación del IR, la SUNAT estaría facultada a revisar la correcta compensación de las pérdidas ejercicio tras ejercicio y siendo así, entonces el plazo de prescripción contemplado en el artículo 43 del Código Tributario debería ampliarse de 4 a 10 años; tal como sucede con las retenciones de tributos. De lo contrario, se estaría restringiendo la facultad de control de la SUNAT.

Asimismo, la Autógrafa también propone que entre los años 2025 al 2028, los contribuyentes pueden elegir **alternativamente** por el sistema b) de compensación de pérdidas, que permite compensar las pérdidas hasta el 50% de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores hasta agotar el **saldo** de pérdidas no compensables de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

En principio como se ha dicho anteriormente, los contribuyentes que optaron por el sistema a) ya habrían ejercido la opción con ocasión de su declaración jurada original o eventualmente con la declaración jurada rectificatoria de dichos ejercicios presentada dentro de los plazos establecidos por la normativa vigente en dicha oportunidad. Sin embargo, con este cambio, se pretendería dar la posibilidad que los contribuyentes, en cualquier momento durante los ejercicios 2025 al 2028 puedan "sustituir" dicho sistema elegido por el sistema b), por los saldos de las pérdidas no compensables de manera indefinida hasta agotarlos

La Autógrafa omite fijar un plazo máximo para poder optar por esta alternativa, así como, también omite establecer que dicha opción pueda ejercerse por única vez durante ese período de tiempo. De lo contrario, no habría "certidumbre jurídica" sobre la opción del sistema de arrastre de pérdidas que pueda elegir el contribuyente, lo que sí ocurre con la normativa vigente.

En consecuencia, la Autógrafa resulta improcedente pues vulnera las disposiciones constitucionales y legales sobre la aplicación de las normas en el tiempo al pretender afectar la pérdida registrada en ejercicios gravables pasados, dado que propone aplicar retroactivamente la modificación del sistema de compensación de pérdidas aplicable a las pérdidas registradas en los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Sobre la ampliación de plazo para la compensación de pérdidas registradas el ejercicio 2020 de manera excepcional durante la pandemia

A fin de atender el impacto en la economía nacional que generó en el 2020 el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional decretado frente a las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19, se emitieron diversas medidas tributarias, entre ellas el Decreto Legislativo 1481[15] que extendió **de manera excepcional** por un año adicional, el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a).

Así, los contribuyentes podían compensar su pérdida neta total de tercera categoría registrada en el 2020, imputándola año a año, hasta agotar su importe, a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los **cinco** (5) ejercicios inmediatos posteriores computados a partir del ejercicio 2021.

En el contexto de la pandemia, varios países ampliaron el plazo que los contribuyentes tienen para compensar las pérdidas.

En Bolivia, mediante la Ley N° 1357[16], se estableció que las pérdidas fiscales generadas durante los años 2020 y 2021 pueden ser compensadas con las utilidades gravables obtenidas en los períodos fiscales siguientes, hasta un máximo de cinco años (el plazo regular para el arrastre de pérdidas es 3 ejercicios).

En Ecuador, en el marco de los incentivos tributarios otorgados **sólo** al sector turismo, se estableció que los contribuyentes que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y cuenten con la respectiva Licencia Única Anual de funcionamiento al día pueden compensar las pérdidas tributarias sufridas en los ejercicios económicos 2020 y 2021, con las utilidades gravables de los períodos impositivos siguientes, hasta el 100%, por un máximo de diez (10) años en la forma en que ellos lo estimen. En casos de que se produzca el cierre de actividad, el saldo de la pérdida acumulada será deducible en su totalidad en el ejercicio impositivo en que se produzca ese evento[17].

También se implementaron otras medidas de índole tributaria para mitigar los efectos de la pandemia de COVID-19

En el contexto de la situación económica originada por la pandemia del COVID-19 se emitieron principalmente, entre otros, las siguientes medidas:

- Tasas de máximas de depreciación acelerada para edificios y construcciones que cumplan con ciertos requisitos, así como, para algunos activos, como maquinaria y equipo, vehículos de transporte terrestre (excepto ferrocarriles), equipos de procesamiento de datos (excepto máquinas tragamonedas), vehículos eléctricos

[15] Publicado el 8 de mayo de 2020.
[16] Promulgada el 28 de abril de 2021.
[17] Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica para el desarrollo económico y sostenibilidad fiscal.

que cumplan determinadas condiciones, entre otros (Decreto Legislativo 1488[18] y Ley N° 31652[19]).

- Suspensión y/o modificación de los pagos a cuenta del impuesto a la renta de abril a julio de 2020 (Decreto Legislativo N° 1471[20]).

- Aplazamiento de las fechas de vencimiento de las obligaciones tributarias mensuales y prórroga de los plazos para la presentación de la declaración jurada anual del impuesto a la renta.

- RAF-Tributario (Régimen de Aplazamiento y Fraccionamiento Tributario a través del Decreto Legislativo N° 1487 e igualmente se aprobó el Régimen de Aplazamiento y Fraccionamiento Tributario mediante la Ley N° 31103[21]).

- Mediante la Ley N° 31940 que estableció que los contribuyentes -personas naturales y micro y pequeñas empresas del régimen general del impuesto a la renta y del régimen MYPE tributario- cuyos ingresos anuales no superen las 1700 UIT pudieron presentar la declaración jurada anual del impuesto a la renta y pagar dicho impuesto hasta junio del año siguiente al de la declaración (a diferencia del plazo regular que suele ser hasta abril), lo cual también facilitó poder hacerse de fuente de financiamiento luego de cerrado el ejercicio gravable.

De lo señalado se desprende que se emitieron en su debida oportunidad, diversas normas tributarias a fin de atender el impacto en la economía nacional que se generó en el 2020 a raíz del COVID-19.

Medida de alivio tributario vigente: El fraccionamiento especial de la deuda tributaria

Mediante el Decreto Legislativo N° 1634[22], se aprobó el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT. Dicha norma tiene por objeto regular un fraccionamiento especial para deudas tributarias administradas por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria que constituyan ingresos del Tesoro Público. Cuyo plazo de acogimiento venció el 28.02.2025.

Se pueden acoger al Fraccionamiento Especial las deudas tributarias administradas por la SUNAT que constituyen ingresos del Tesoro Público tales como impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, impuesto selectivo al consumo, impuesto de promoción municipal, impuesto especial a la minería, derechos arancelarios, entre otros, exigibles hasta el 31.12.2023, contenidas en resoluciones de determinación, órdenes de pago, resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza, liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras u otras resoluciones, incluidos los saldos de aplazamientos y/o fraccionamientos que se encuentren vigentes o con causal de

[18] Publicado el 10 de mayo de 2020.
[19] Publicado el 29 de diciembre de 2022.
[20] Publicado el 29 de abril de 2020.
[21] Publicado el 30 de diciembre de 2020.
[22] Publicado el 30 de agosto de 2024

pérdida, pendientes de pago a la fecha en que se presenta la solicitud de acogimiento, así como aquellas que estén impugnadas o en cobranza coactiva.

Este fraccionamiento resulta **especialmente ventajoso** dado que se otorga principalmente descuentos sobre intereses, actualización IPC, multas y sus respectivos intereses, así como descuento en pago al contado y en pago sumario (cuota acogimiento de 25% + 3 cuotas mensuales), plazo máximo de 72 cuotas mensuales y tasa de interés de 60% de la TIM (0,54% mensual).

Por lo tanto, si una empresa atravesara temporalmente una situación de dificultades económicas y/o financieras que le impidieran cumplir con el pago de deudas tributarias acumuladas en períodos previos, pudo acogerse a un régimen de fraccionamiento especial, que resultaba más ventajoso que el régimen de fraccionamiento general regulado en el artículo 36 del Código Tributario. Aunque ambas modalidades de fraccionamiento (especial/ particular), le permiten a todo deudor obtener facilidades de pago y un respiro económico a corto plazo.

Otras consideraciones

La OECD[23] ha señalado que para que el Perú pueda satisfacer la creciente demanda de servicios sociales e infraestructuras, preservando simultáneamente la sostenibilidad fiscal, debe elevar los ingresos tributarios. Según la OECD, los ingresos tributarios del Perú son bajos en comparación con otros países de la región y de la OECD. Por el contrario, los gastos tributarios[24] son altos y contribuyen a una menor recaudación.

Así, muchos de estos gastos tributarios no están bien orientados y se podrían generar importantes ingresos tributarios llevando a cabo una evaluación de los gastos tributarios que incluya la eliminación progresiva de algunos, así como su sustitución en algunos casos por transferencias específicas a la población más vulnerable.

En este sentido, la ampliación del plazo para arrastre de pérdidas supone un escudo tributario pues determina un ahorro efectivo en el pago del impuesto a la renta, con lo cual al calificar como un tratamiento tributario preferencial requiere una evaluación que no solo considere su costo fiscal, sino su pertinencia y eficacia como instrumentos para promover determinados objetivos.

El Marco Macroeconómico Multianual (MMM) 2025-2028[25] indica que una de las estrategias para el fortalecimiento de la recaudación y la generación de recursos permanentes es limitar la creación de tratamientos tributarios preferenciales. La disciplina fiscal requiere de cuentas fiscales sólidas que fomenten la estabilidad macroeconómica y el crecimiento económico sostenible.

---

[23] OECD (2023): Estudios Económicos de la OCDE: Perú 2023. Consultado en: https://www.oecd-ilibrary.org/sites/f67c8432-es/index.html?itemId=/content/publication/f67c8432-es&_csp_=b968b2889dce0eef16ac426fe9ba7b66&itemIGO=oecd&itemContentType=book

[24] Los gastos tributarios corresponden al costo fiscal de los tratamientos preferenciales.

[25] Aprobado en Sesión del Consejo de Ministros de 21.8.2024.

La Autógrafa podría conllevar mayores costos de control y gestión por parte de la Administración Tributaria

Como anteriormente se ha indicado, el artículo 43 del Código Tributario[26] regula los plazos de prescripción de la deuda tributaria (4, 6 ó 10 años dependiendo del supuesto aplicable).

Al respecto, en la Casación N° 1118-2020[27], la Corte Suprema de Justicia de la República establece que, "(...) *para efectos del arrastre de la pérdida compensable, no resulta válido que la administración tributaria reliquide la pérdida arrastrable de ejercicios prescritos, pues, en razón de los efectos jurídicos de la prescripción, la administración tributaria carece de facultad de determinación y cobro de las obligaciones tributarias.*"

Agrega que, "*la disposición legal citada*[28] *contiene normas tributarias referidas a los plazos de prescripción, siendo puntual en señalar en términos generales que la acción de la administración tributaria para determinar las obligaciones tributarias (sin haber contemplado excepciones en dicho artículo), así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones, son prescribibles significando que, en consecuencia jurídica, estas se extinguen por el transcurso del tiempo*".

"*(...) La liquidación de la pérdida arrastrable resulta posible en tanto la administración esté verificando periodos no prescritos, ya que su facultad de determinación se encuentra vigente - no así durante periodos prescritos, que por efecto del transcurso del tiempo la extinguieron (...)*".

Por tanto, la Autógrafa al establecer plazos de arrastre de pérdidas mucho más extensos que los períodos de prescripción puede generar que la SUNAT no pueda reliquidar la pérdida tributaria arrastrable de ejercicios prescritos, ello porque no cuenta con los recursos humanos y técnicos suficientes que le permitan fiscalizar a la totalidad de los contribuyentes; complejizando así su labor de control.

En este punto, es interesante reseñar lo que "Apoyo Consultoría"[29] señala respecto a algunos de los costos que los beneficios tributarios generan a la Administración Tributaria:

a) Se altera la prioridad en las funciones de la Administración Tributaria, porque ante la pérdida de recaudación que genera el beneficio, se refuerzan las acciones de control que en lo inmediato generan una mayor recaudación pero

---

[26] Cuyo Texto Único Ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo 133-2013-EF.

[27] Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, p. 26 – 27. De fecha 10.11.2022 publicada el 14.03.2023.

[28] "Artículo 43.- Plazos de prescripción La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva (...)".

[29] En el informe: "Análisis de las Exoneraciones e Incentivos Tributarios y Propuesta de Estrategia para su Eliminación" de 19.6.2003. Recuperado de: https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/Anali_incent_exoner_tribut.pdf.

que postergan desarrollos orientados a reducir la evasión y a ampliar la base tributaria.

b) Se reasigna personas, equipo e infraestructura para "administrar beneficios".
c) Se tienen que adaptar los sistemas y procedimientos de registro y recaudación para administrar beneficios.
d) Se tienen que modificar los sistemas de recaudación según el tipo de beneficio, adecuando los sistemas de control de la deuda correspondientes.
e) Se tiene que capacitar y actualizar permanentemente al personal de la Administración Tributaria en la normatividad sobre beneficios.
f) Se tienen que actualizar los sistemas de información que incluyen beneficios tributarios.
g) Se tienen que diseñar y aplicar procedimientos de verificación de la veracidad de la información proporcionada por el contribuyente sobre requisitos, condiciones y uso de los beneficios tributarios.
h) Se tienen que hacer análisis permanentes para detectar figuras de evasión y elusión tributaria generadas a partir de los beneficios tributarios.
i) Se reduce el alcance, cobertura y oportunidad de las acciones regulares de fiscalización de la Administración Tributaria.

Por ello, y además porque la reducción de la recaudación disminuye los recursos que tiene el Estado para cubrir las necesidades básicas de la población más vulnerable y necesitada es que no es conveniente aprobar el beneficio que plantea la Autógrafa.

La propuesta representa un riesgo fiscal importante

En los últimos años las pérdidas del ejercicio y el stock acumulado de estas ascendieron a S/ 98 mil millones.

Contribuyentes con pérdidas según ejercicio
(En número y millones de soles)

Ejercicio	Cantidad de Contribribuyentes 1/	Total de pérdida
2020	165 831	35 572
2021	160 213	34 997
2022	159 560	27 403

Fuente: SUNAT

Conforme al texto sustitutorio que da origen a la Autógrafa, no se da sustento sobre el establecimiento del tope (umbral) de 90 mil UIT por empresas (481,5 millones) como parámetro general para el uso de las pérdidas acumuladas, ya que dicho parámetro incluye a casi la totalidad de las empresas, incluyendo aquellas de gran tamaño. En efecto, apenas se excluye a 20 contribuyentes del universo de empresas con pérdida en el 2020 y 2021 (0,008% de los contribuyentes).

Distribución de la pérdida acumulada en los años 2020 y 2021, por deciles de ingresos

En cantidad y soles

Rango de Ingresos 4/	Cantidad de Contribuyentes 1/	Ingresos 2/	Perdidas 3/ 2020	2021	2022	Total	En %
Mayor a S/ 5 mil millones	4	26 263	1 094	1 334	2 414	4 841	4,9%
Mayor a S/ 1 mil millones hasta S/ 5 mil millones	17	36 956	1 896	2 216	5 176	9 288	9,5%
Mayor a S/ 500 millones hasta S/ 1mil millones	32	22 949	992	911	927	2 830	2,9%
Mayor a S/ 100 millones hasta S/ 500 millones	179	37 094	1 963	1 729	3 108	6 800	6,9%
Mayor a S/ 50 millones hasta S/ 100 millones	179	12 649	1 108	1 152	1 299	3 559	3,6%
Mayor a S/ 10 580 (2300 UIT) hasta S/ 50 millones	1 030	21 993	1 586	1 709	2 864	6 160	6,3%
Mayor a S/ 7 820 mil (1700 UIT) hasta S/ 10 580 mil (2300 UIT)	402	3 663	311	295	481	1 087	1,1%
Mayor S/ 690 mil (150 UIT) hasta S/ 7 820 mil (1700 UIT)	10 742	22 543	2 821	2 872	4 490	10 182	10,4%
Menor o igual a S/ 690 mil (150 UIT)	323 739	9 409	23 801	22 781	6 644	53 226	54,3%
Total	**336 324**	**193 520**	**35 572**	**34 997**	**27 403**	**97 972**	**100%**

1/ Total de contribuyentes que declararon pérdidas del ejercicio en la casilla 107.

2/ Representa la suma de las casillas de ingresos de la Declaración Jurada Anual de cada ejercicio: Casillas 463, 473, 475, 476 y 477. Se considera sólo los ingresos del Ejercicio 2022.

3/ Perdida del ejercicio - Casilla 107 del FV 0710.

4/ Para el rango en UIT se utilizó el valor de S/ 4 600, correspondiente al ejercicio 2022

Fuente: SUNAT

Dicho umbral presenta dificultades, ya que al ser un monto elevado no permite focalizar adecuadamente la medida, por ejemplo si se quisiera beneficiar a los contribuyentes de menor tamaño, un umbral de 50 UIT permitiría beneficiar al 96% de los contribuyentes que arrastran pérdida de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

Sobre el costo fiscal de la medida

Se estima que el costo fiscal de la Autógrafa ascendería a **S/ 5 100 millones**, considerando el tiempo total de aplicabilidad del tratamiento tributario propuesto[30]. Monto que podría financiar por ejemplo 6 hospitales de alta complejidad.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Presidente del Consejo de Ministros

[30] Estimado a partir de una muestra panel del stock de pérdidas de contribuyentes registradas en la declaración jurada anual del IR.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE EXTIENDE EXCEPCIONALMENTE EL PLAZO DE ARRASTRE DE PÉRDIDAS BAJO EL SISTEMA DESARROLLADO EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO LEGISLATIVO 774, LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, atendiendo el impacto que ha generado en la economía nacional el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional decretado como consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. Lo dispuesto en la presente ley se aplica a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de renta de tercera categoría que hubiesen optado y opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, referido a la compensación de pérdidas netas totales de tercera categoría a las rentas de tercera categoría.

2.2. *La pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 puede compensarse hasta alcanzar un valor máximo, en conjunto, equivalente a noventa mil unidades impositivas tributarias (90,000 UIT).*

<u>Artículo 3</u>. Arrastre de pérdidas netas registradas en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 bajo el sistema a) de compensación de pérdidas

Los contribuyentes domiciliados en el país que generen rentas de tercera categoría y que registren pérdidas netas totales de fuente peruana durante los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 pueden compensarlas conforme a los siguientes lineamientos:

a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, imputándola año a año hasta agotar su importe a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los diez ejercicios inmediatos posteriores, computados a partir del ejercicio gravable siguiente al de su generación. El saldo de la pérdida que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no puede computarse en los ejercicios siguientes.

b) Alternativamente, optar, entre los años 2025 al 2028 inclusive, por cambiar al sistema desarrollado en el literal b) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, el cual permitirá compensar hasta el 50 % de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores, hasta agotar el saldo de pérdidas no compensadas de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Pérdida del beneficio

Cuando el contribuyente se acoge al procedimiento concursal (liquidación), se pierde el beneficio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el Decreto Legislativo 1481, Decreto Legislativo que extiende el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema a).

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los nueve días del mes de mayo de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA